



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201802679-00
Ubicación 35586 – 8
Condenado ANGIE ZULEYMA DIAZ RAMIREZ
C.C # 1032402508

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1347 del ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000000201802679-00
Ubicación 35586
Condenado ANGIE ZULEYMA DIAZ RAMIREZ
C.C # 1032402508

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Noviembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Noviembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Enviado a UV
17/10

Apela.

Ejecución de Sentencia : 11001600000020180267900 (NI 35586)
 Condenada : Angie Zuleyma Díaz Ramírez
 Identificación : 1.032.402.508
 Fallador : Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
 Delito (s) : Manipulación de equipos terminales móviles
 Decisión : Niega libertad condicional
 Reclusión : Reclusión de Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor»
 Defensor : Carlos Hugo Hoyos Giraldo
 : carloshuqohoyos28@hotmail.com
 Normatividad : Ley 906 de 2004

15/11/23

AUTO No. 1347

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaría «El Buen Pastor» respecto de **ANGIE ZULEYMA DÍAZ RAMÍREZ**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de setenta y dos (72) meses de prisión que, por el delito de manipulación de equipos terminales móviles, impuso a **ANGIE ZULEYMA DÍAZ RAMÍREZ** el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 21 de febrero de 2019.

En la referida sentencia, le fue otorgado a la prenombrada el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a cien mil pesos (\$100.000)¹ y suscribió diligencia de compromiso el 17 de mayo de 2019.

No obstante, en atención al mal comportamiento que observó en vigencia del referido sustituto, este despacho mediante auto interlocutorio de 20 de febrero de 2020, ordenó su revocatoria, decisión

¹ Mediante título de depósito judicial número 400100007177493.

que fue confirmada el 26 de septiembre de 2022 por parte del Juzgado de Instancia.

Por cuenta de esta causa, estuvo inicialmente privada de la libertad los días 5 y 6 de julio de 2018, adquiriendo de nuevo tal condición el 16 de mayo de 2019, reconociéndose a su favor veinte punto cinco (20.5) días como redención de pena mediante proveído de 13 de julio hog año.

DE LA SOLICITUD

Tanto la directora como la asesora jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá «*El Buen Pastor*» a través de un oficio sin número, hace llegar la cartilla biográfica debidamente actualizada, certificados de conducta y la Resolución 1025 de la aquí condenada para el estudio de la libertad condicional.

Por su parte, la sentenciada como su defensor deprecian la concesión del beneficio liberatorio advirtiendo el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 64 del Código Penal.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así

como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*«factor subjetivo»*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «El Buen Pastor» allegaron los soportes documentales que exige el mencionado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la resolución favorable 0015 del pasado 11 de enero, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **ANGIE ZULEYMA DÍAZ RAMÍREZ** descuenta una condena de setenta y dos (72) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a cuarenta y tres (43) meses y seis (6) días.

Como la encartada estuvo inicialmente privada de la libertad los días 5 y 6 de julio de 2018, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 16 de mayo de 2019 y reconociéndose a su favor veinte punto cinco (20.5) días como redención de pena, se tiene que ha descontado un total de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS**, tiempo que se discrimina de la siguiente forma:

	Meses	Días
2018	00	02.00
2019	07	16.00
2020	12	00.00
2021	12	00.00
2022	12	00.00
2023	09	10.00
Descuento Físico	52	28.00
Redenciones	00	20.50
TOTAL	53	18.50

De ahí que **DÍAZ RAMÍREZ** acredite el cumplimiento de la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

Ahora, pese a que el establecimiento penitenciario expidió la resolución 1025 de 28 de junio del año que avanza, en la cual se indica que la

penada reúne los presupuestos consagrados en la norma para ser beneficiado con el subrogado penal en cuestión, estima este Juzgado que en el presente asunto no se satisface el requisito relacionado con el «*adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario*» que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, específicamente, en lo que tiene que ver con el comportamiento del condenado en la reclusión, requisito consagrado en el numeral 2º del artículo ibídem.

En efecto, no puede perderse de vista que la penada trasgredió las obligaciones principales de permanecer en su residencia y no salir de allí sin la autorización previa de este despacho, impuestas al momento de materializar la prisión domiciliaria otorgada en la presente causa, mismas que conllevaron su revocatoria en auto interlocutorio de 20 de febrero de 2020, en la que, valga decir, se precisó lo siguiente:

Así las cosas las excusas presentadas por la sentenciada no satisfacen las expectativas del despacho, puesto que nada justifica que la sentenciada evada su lugar de domicilio máxime que en su escrito exculpatorio reconoce que ha salido y además, el hecho de requiera un medicamento no justifica que evada su lugar de detención amén a que existen medios más idóneos para solicitar ese tipo de requerimientos sin que tenga que incumplir deliberadamente con su compromiso.

Se le recuerda a la sentenciada y a su defensor que solo en los casos en que la vida de la sentenciada corra peligro por enfermedad grave se justifica la salida del domicilio y en pro de salvaguardar su vida. Cosa que no ocurre en este caso puesto que las excusas presentadas entre otras cosas por intermedio del estudioso defensor, carecen de soportes que acrediten un estado grave de salud donde haya un estado de amenaza que pueda atentar contra la vida de la sentenciada.

Igualmente, debe recordarse a la penada que su actual condición es de persona privada de la libertad, lo cual implica restricción en su locomoción y que la actual medida de prisión domiciliaria, no implica per se una libertad de movilización a su antojo, pues debe ceñirse a los reglamentos de la reclusión intramural, que en su caso, se han trasladado a su sitio de domicilio.

Se observa entonces, que pese a las advertencias realizadas al momento de suscribir diligencia de compromiso, y los trámites incidentales agotados en pretérita oportunidad, la penada ANGLIE ZULEYMA DIAZ RAMIREZ no encontró reparo en transgredir su obligación.

Recordemos que la precitada determinación cobró ejecutoria luego de que fuera confirmada por el Juzgado de Instancia mediante proveído de 26 de septiembre de 2022, donde advirtió:

Explicaciones que no son de recibo para ésta instancia, en tanto que no resultan poco creíbles, puesto que lo que refiere a su estado de salud, debe quedar claro que en los casos de salud e integridad física de las

personas privadas de la libertad se encuentren en peligro inminente, no es necesario solicitar autorización previa para desplazarse a un centro hospitalario, como quiera que los derechos referidos son de rango Constitucional y predominan sobre la demás normatividad, no obstante debe tenerse en cuenta que la condición de peligro, refiere que el bien jurídicamente tutelado de la vida e integridad personal, se esté afectando gravemente y no basta con presentar molestias intolerables que puedan ser tomadas a libre albedrío como una afectación a la vida.

Aunado a ello, ante la eventualidad que la integridad física de las personas que se encuentren privadas de libertad en su residencia se encuentre en peligro inminente, dicha situación debe ponerse en conocimiento inmediato de las Instituciones prestadoras de salud, para que éstas dentro de sus funciones dispongan el traslado al domicilio de personal capacitado.

Valorado lo anterior, se evidencia también que no se allegó documentación que acreditara que ANGIE ZULEIMA DIAZ RAMIREZ, el día que no fue encontrada en su domicilio, se encontrara en una situación que pusiera en peligro su vida, pues como lo indica el a quo, tendría que haber asistido de manera inmediata a un servicio de urgencias a fin de salvaguardar su vida, por lo que se deberá CONFIRMAR la providencia del 20 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad que revocó la prisión domiciliaria.

Por lo tanto, las circunstancias descritas son una muestra clara que la sentenciada se niega a aceptar el tratamiento penitenciario que se le ha ofrecido y que no ha amoldado su comportamiento a las normas de convivencia pacífica, pues aunque aparentemente ha observado una adecuada conducta al interior del establecimiento de reclusión, es lo cierto que soslayó la confianza que en ella depositó la Judicatura cuando la agració con la prisión domiciliaria.

Aquí conviene aclarar que, en cuanto al requisito subjetivo en cuestión, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha defendido el papel del juez de ejecución de penas en el proceso penal, bajo el entendido de que se haría inane si únicamente se tuviera en cuenta la resolución favorable remitida por las autoridades penitenciarias para deducir la buena conducta al punto de resultar imperativo conceder la libertad, como lo sugiere tanto la condenada como su abogado defensor.

Al respecto, la referida corporación judicial advirtió²:

«... En cambio, en punto de la libertad condicional, corresponde al Juez de Ejecución de Penas, o al Juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe... necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 2 de julio de 2004, M. P. Édgar Lombana Trujillo, Rad: 22365

De ahí que resulte errado pensar que es imperativo para el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, cuando estudie la

libertad por los motivos previamente definidos en la ley.
 suspensión o cesación de los efectos de las medidas restrictivas de la
 corresponde a las autoridades judiciales proveer sobre la vigencia,
 Constitución Política, por virtud del cual, con carácter de exclusividad,
 condenado, rige el principio de reserva judicial y legal previsto en la
 en derecho resulten pertinentes y que digan relación con la libertad del
 «Es que, además, en torno de la facultad de adoptar las decisiones que

(...)

Seguridad, o por el Juez que lo reemplaza.
 excluyentemente por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de
 efectiva de la libertad deben ser adoptadas exclusiva y
 de cumplimiento de la pena, o reducción del tiempo de privación
 libertad de los condenados, o las modificaciones sobre las condiciones
 y, por tanto, las decisiones que durante ella deban tomarse sobre la
 «... Sin duda, la fase de ejecución de la pena es eminentemente judicial

“deducir” la necesidad... de continuar con la ejecución de la pena.
 documentos que debe acompañar a su solicitud para que el juez pueda
 básicamente esta destinada a ilustrar a los condenados sobre los
 instituciones consagradas en la Parte General del Código Penal, y que
 una norma de estricto instrumental, sin virtud para modificar las
 autoridades administrativas carcelarias, máxime cuando se trata de
 en materia de libertad se radica en cabeza de los jueces hacia las
 puede -desde ningún punto de vista desplazar la facultad judicial que
 INPEC, a que se refiere el artículo 480 del estatuto procesal penal, no
 libertad condicional, y de otra, porque el “concepto favorable” del
 en manos de las autoridades carcelarias el otorgamiento... de la
 supuestos equívocos. De una parte, porque prácticamente quedaría
 «En criterio de la Sala de Casación Penal, tal postura parte de dos

con agotamiento de la vía gubernativa si fuese necesario.
 misma administración o a la jurisdicción contencioso administrativa,
 legalidad, cualquier decisión en contrario corresponde decidir a la
 se emite en un acto administrativo, amparado con presunción de
 ni refutados por el Juez, porque como la calificación sobre la conducta
 fundamentos de lo conceptuado por el INPEC no pueden ser revisados
 a la conducta y a la viabilidad de la libertad condicional, los
 si las autoridades carcelarias expiden un concepto favorable en cuanto
 «... Quienes piensan en contrario aducen como argumento medular que

comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente.
 cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese
 expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea
 pueda “apartarse” del criterio del INPEC sobre la conducta del interno,
 «De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional

refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal.
 favorable” del Consejo de Disciplina del establecimiento, a que se
 sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la “resolución
 independencia el juez deba quedar subordinada a la calificación que

posibilidad de conceder algún beneficio, hacerlo sólo con base en la resolución favorable del consejo de disciplina del centro penitenciario o estar sometido a su sentido, pues precisamente una de las características de nuestro Estado es la de ser de derecho, lo que implica una regulación legal sobre la separación de funciones y el otorgamiento de ellas a diferentes instituciones, como la Rama Judicial, dentro de la cual se delegó, a los jueces de esa naturaleza, decidir todo lo que tiene que ver con la vigilancia y cumplimiento de las sanciones, lo cual implica una ponderación permanente de los fines de la pena, los derechos del condenado y los de las víctimas.

Nótese que en el presente caso, la revocatoria de la prisión domiciliaria dispuesta por este despacho no tuvo efecto alguno en las calificaciones de conducta efectuadas por el Centro Reclusorio, pues dicho aspecto se valoró como «Buena» y «Ejemplar», situación que no compagina con el «Mal» comportamiento que observó la penada en vigencia del sustituto, de modo que no se explica este despacho cómo las directivas de la reclusión otorgaron calificaciones de conducta distinguidas y un concepto favorable para la libertad condicional, sin haber hecho las constataciones del caso, a una persona que no ha tenido el más mínimo reparo en burlar, no solo a la administración de justicia sino también al sistema penitenciario.

Así pues, lo brevemente expuesto es indicativo del mal comportamiento que ha observado **ANGIE ZULEYMA DÍAZ RAMÍREZ** durante el tratamiento penitenciario, pues recuérdese que la prisión domiciliaria no lleva aparejada una «libertad parcial» o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que el procesado continúa en estado de privación de la libertad –ya no en un establecimiento penitenciario sino en su residencia– y por ende sometido a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

Entonces, como la prenombrada no ha tenido un «adecuado desempeño y comportamiento» durante el tratamiento penitenciario, estima el despacho que no puede ser agraciado con el subrogado liberatorio y que existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, en consecuencia se despachará negativamente la deprecación.

Cuestión Final

Conforme lo aquí resuelto carece de sentido adoptar un pronunciamiento de fondo frente al recurso de apelación que interpuso el abogado defensor contra el auto de sustanciación de 13 de julio de 2023, por medio del cual, frente a la petición de la libertad condicional presentada el 15 de marzo hogaño, se ordenó estar a lo resuelto en providencia del pasado 7 de febrero.

Lo anterior no solo por cuanto en contra del citado proveído no procede recurso de ley alguno en atención a su naturaleza jurídica de trámite, sino también por cuanto los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de la encartada se encuentran garantizados con los recursos que eventualmente promuevan en contra de la presente determinación en caso de no estar de acuerdo con lo aquí resuelto.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **ANGIE ZULEYMA DÍAZ RAMÍREZ** de conformidad con lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la reclusión «El Buen Pastor» donde se encuentra **ANGIE ZULEYMA DÍAZ RAMÍREZ**, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


Rad 35586
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

5/r


Rama Judicial
Corte Suprema de Justicia
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 18/10/23 HORA: _____

NOMBRE: Angie Diaz Ramirez

CÉDULA: 1032402508

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ: Recibi copia.

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

27 OCT 2023

La anterior Providencia

La Secretaria _____

Carlos Hugo Hoyos Giraldo
Abogado

Señores

**JUZGADO 8 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**
Bogotá D.C.

REF.: 1100160000002018-02679 00.
N.I. 35586.
CONTRA: ANGIE ZULEIMA DÍAZ RAMÍREZ y OTROS.

Respetados Señores:

CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO, Abogado en ejercicio, actuando como defensor de la señora **ANGIE ZULEIMA DÍAZ RAMÍREZ**, condenada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito manifiesto que interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 11 de octubre de 2023 que negó la libertad condicional a mi defendida; con fundamento en los siguientes planteamientos:

1. De conformidad con el auto de fecha 11 de octubre de 2023, está acreditado la exigencia cuantitativa mínima prevista en el artículo 64 del Código Penal, para otorgar el beneficio impetrado a mi defendida.
2. Respecto al mal comportamiento que ha observado la penada, por la infracción cometida y que originó la revocatoria de la domiciliaria, al igual no haber firmado acta de compromiso, me permito expresar que en el presente caso se está penalizando dos (2) veces por un mismo acto a la hoy condenada. Ello surge en forma clara y diáfana del argumento expuesto en el auto, ya que la negativa del beneficio, obedece a las razones allí indicadas; manifestación ésta que riñe amplia y claramente con lo expresado en nuestra Carta Magna – Artículo 29 y con el principio NON BIS IN IDEM, que consiste básicamente en que nadie puede ser juzgado y condenado dos (2) veces por idénticos hechos, que hayan sido objeto de actividad procesal.

El artículo 29 de la Constitución Nacional – DEBIDO PROCESO, señala:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a

Carrera 7 No. 17-51 Of. 306 – TELS: 6954127 - 2845438 BOGOTÁ D.C.
Email: carloshugohoyos28@hotmail.com

Carlos Hugo Hoyos Giraldo
Abogado

controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, **Y A NO SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO HECHO**. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Resaltado y mayúsculas fuera de texto)

Dicho postulado ha sido desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en especial en la sentencia C-088/2002:

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Finalidad de la prohibición/**PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**-Extensión de la prohibición

Esta prohibición del doble enjuiciamiento, o principio del non bis in ídem, busca evitar que las personas estén sujetas a investigaciones permanentes por un mismo acto. Esta Corte ha reconocido además que en el constitucionalismo colombiano, este principio no se restringe al ámbito penal sino que “se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)”. Sin embargo, la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que el non bis in ídem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción. (Resaltado fuera de texto)

Igualmente en el artículo 21 de nuestro ordenamiento penal, se establece el principio de la cosa juzgada, indicando en forma clara y expresa, **“la persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en caso de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitaria, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia”**. (Resaltado fuera de texto)

Como se puede observar de las anteriores citas jurisprudenciales y legales, es por un acto concreto que se le niega el beneficio de libertad condicional a ANGIE ZULEIMA DÍAZ RAMÍREZ, y fue por ese hecho precisamente que se le envió a intramural; entonces surge la conclusión lógica de la providencia y de la razón de esta solicitud, que sí, se le está juzgando dos veces por el mismo hecho, esto es, violar unos de los compromisos adquiridos, al otorgársele la detención domiciliaria, salir de su residencia, sin el permiso legal, pero justificado; justificación que en el leal saber y entender del Despacho, no era válido.

Carrera 7 No. 17-51 Of. 306 – TELS: 6954127 – 2845438 BOGOTÁ D.C.
Email: carloshugohoyos28@hotmail.com

Adicionalmente, no debe desconocerse la calificación de conducta ejemplar dada por la reclusión de mujeres El Buen Pastor, estando la misma bajo su custodia todo el tiempo en que ha permanecido detenida. No obra en el expediente ni en la hoja de vida de ANGIE ZULEIMA, una sola anotación por una trasgresión diferente a la objeto de sanción; que debe anotarse obedeció a la comparecencia de un funcionario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

No puede, desconocerse y restarle validez jurídica a la certificación del reclusorio, porque esta goza de presunción de legalidad y porque corresponde al control que los mismos ejercieron y ejercen durante el tiempo que mi poderdante ha permanecido privada de la libertad a órdenes del INPEC. Obsérvese que quien revocó el beneficio fue el Despacho por conocimiento propio y no por información de un tercero, en este caso el INPEC.

Resulta extraño para la defensa las afirmaciones del Ad Quo sobre la idoneidad de los conceptos vertidos por el reclusorio de mujeres, sobre el comportamiento de la penada; porque son precisamente ellos, quienes han podido directamente validar el actuar de mi prohijada y si el Despacho en algún momento considera o consideró que los mismos obedecen a una falsedad o a un acto contrario a derecho por partes de quienes firman esas certificaciones, es obligación legal del Despacho ordenar la investigación correspondiente y no simplemente colocar en tela de juicio, la validez de los mismos.

Si bien es cierto, existió una trasgresión respecto a un compromiso adquirido en diligencia judicial, el mismo fue justificado y se pidió una prueba para ello; la cual el Despacho consideró innecesario y no ordenó su práctica, esto era la declaración de la persona a quien mi poderdante refirió haberla auxiliado. Contrario sensu, obra dentro del proceso, que otra de las penadas en varias oportunidades había tenido requerimientos por retirarse de su residencia, sin permiso, y no se había tomado ninguna decisión sobre la misma, lo que genera una desigualdad de las partes ante la Ley.

Sobre la igualdad en sentencia C-178/14, se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Carácter relacional

La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situaciones de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y,

Carlos Hugo Hoyos Giraldo
Abogado

finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación. (Resaltado fuera de texto)

Es importante también recordar que las funciones de la pena, no está única y exclusivamente tener una persona reclusa en un establecimiento carcelario, sino que ello debe obedecer a los principios de RESOCIALIZACIÓN, REHABILITACIÓN y RETRIBUCIÓN JUSTA entre otros; al respecto nuestra jurisprudencia ha expresado:

JURISPRUDENCIA – Fines de la pena. “En efecto, en un Estado constitucional no solo se predica la protección de bienes jurídicos como la principal finalidad del ius puniendi – propósito a partir del cual han de comprenderse los fines de la pena-; además, se instituyen barreras de contención a la actividad punitiva estatal, a fin de mantenerla dentro de los límites propios de la racionalidad y la dignidad humana, proscribiendo los excesos en la punición.

Ciertamente, según lo pregonan la jurisprudencia de esta Corte, el programa penal de la Constitución dicta que la finalidad de un derecho penal orientado a la protección de bienes jurídicos es la que mejor se articula con el Estado social y democrático de derecho.

Bajo tal comprensión, el fundamento del ius puniendi, encarnado en la función de la pena, estriba en el cometido de prevención de delitos. Pues, desde la perspectiva social, la pena representa la ejecución, en concreto, del deber de intervenir activamente para lograr la realización de los derechos de los ciudadanos, a través del propósito de lucha contra el crimen. Al respecto, cabe reiterar, la razón primigenia de un Estado social es la de cumplir el deber fundamental de proteger a todos sus residentes en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. (Tomado del Código Legis - Penal Colombiano-página 2 a 22 (0044).

Por lo anteriormente expuesto, solicito Ad Quem revocar la providencia materia de alzada y en subsidio ordenar la LIBERTAD CONDICIONAL a mi defendida ANGIE ZULEIMA DÍAZ RAMÍREZ.

Cordialmente,



CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO

C.C. No. 4.487.783 de Pensilvania

T.P. No. 56.878 del C. S. de la J.

Carrera 7 No. 17-51 Of. 306 – TELS: 6954127 – 2845438 BOGOTÁ D.C.
Email: carloshugohoyos28@hotmail.com

RE: Proceso No. 11001600000020180267900 NI. 35586 - JUZGADO 8 EPMS.

Carlos Hugo Hoyos Giraldo <carloshugohoyos28@hotmail.com>

Vie 20/10/2023 15:36

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (354 KB)

ANGIE ZULEIMA DIAZ RAMIREZ - Apelación-Providencia 11OCT2023.pdf;

Señores

**JUZGADO 8 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
Bogotá D.C.**

Respetados Señores:

CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO, Abogado en ejercicio, actuando como defensor de la señora **ANGIE ZULEYMA DIAZ RAMIREZ**, penada dentro del proceso de la referencia; allego RECURSO DE APELACIÓN contra auto del 11 de octubre de 2023.

Cordialmente,

CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO

C.C. No. 4.487.783 de Pensilvania - Caldas.

T.P. No. 56.878 del C.S. de la J.

Carrera 7 No. 17-51 oficina 306 de Bogotá.

Teléfono 2845438 - 6954127.

Celular 312 4663008.

Email: carloshugohoyos28@hotmail.com

Enviado desde [Outlook](#)
